



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0612** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 OCT 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000246-2023 de fecha 17 de julio del 2023, Informe N° 008-2023/GRP-440010-440015-440015.03-VCSV de fecha 18 de julio del 2023, Memorando N° 212-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de julio del 2023, Memorando N° 0161-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de julio del 2023, Oficio N° 196-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de agosto del 2023, Memorando N° 236-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de agosto del 2023, Memorando N° 0176-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de septiembre del 2023; Informe N° 893-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de septiembre del 2023, con proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 28 de septiembre del 2023, y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000246-2023** de fecha **17 de julio del 2023**, a horas **12:15 p.m.** en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía de Tránsito, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO PIURA - CHULUCANAS**, cuando se estaba desplazando en la **RUTA: PIURA – SUYO Y VICEVERSA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **B3M-957** de propiedad de la empresa de **TRANSPORTES Y TURISMO DIO RITO E.I.R.L.**, conducido por el **Sr. HENRY OMAR RAMOS SERNAQUE**, con Licencia de Conducir N° B-80542778 clase **A** categoría **III-C**, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a “permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo...”, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT** y medida preventiva aplicable de interrupción del viaje según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 008-2023/GRP-440010-440015-440015.03-VCSV** de fecha **18 de julio de 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000246-2023 de fecha 17 julio del 2023**, concluyendo que el Sr. Henry Omar Ramos Sernaque con vehículo de placa de rodaje B3M-957, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas excediendo el número de pasajeros.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: “(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)”, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 196-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 01 de agosto del 2023**, dirigido a la **TRANSPORTES Y TURISMO DIO RITO E.I.R.L.**, sin embargo el currier en su visita al domicilio el día 07 de agosto siendo las 10:00 a.m, no encontró a ninguna persona en el domicilio, dejando un aviso de notificación, donde indica que volvería el día 08 de agosto a las 2:00 p.m, no obstante en la segunda visita, no encontró persona alguna, dejando el oficio bajo puerta, quedando válidamente notificada la empresa, amparándose esta entidad en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0612** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 OCT 2023**

Que, **TRANSPORTES Y TURISMO DIO RITO E.I.R.L.**, propietario del vehículo de placa de rodaje **B3M-957**, no presenta descargo contra Acta de Control N° 000246-2023 de fecha 17 de julio del 2023.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)”, gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0293-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de junio del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000246-2023** de fecha 17 de julio del 2023, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, con Memorando N° 0176-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de septiembre del 2023, la Unidad de Autorizaciones y Registros, informa que la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS S.A.**, no ha realizado ningún trámite relacionado al cambio de razón social; que la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO DIO RITO E.I.R.L.** no cuenta con autorización emitida por esta entidad para prestar servicio de transporte de personas, en ninguna modalidad y que el vehículo de placa de rodaje **B3M-957**, se encuentra habilitado para prestar el servicio de transporte regular de personas en modalidad estándar para la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS S.A.**, con vigencia hasta el 18 de marzo del 2024.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **B3M-957** es de propiedad de **TRANSPORTES Y TURISMO DIO RITO E.I.R.L.**, la cual no cuenta con autorización emitida por esta entidad para realizar el servicio de transporte de personas en ninguna modalidad.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0612** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 OCT 2023

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS S.A.**, cuenta con autorización otorgada mediante la Resolución Directoral Regional N° 0385-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de marzo del 2014, por el período de 10 años para prestar el servicio de Transporte Regular de personas en modalidad estándar; en la ruta Piura – Suyo y viceversa, modificada mediante Resolución Directoral Regional N° 0106-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de febrero del 2017, otorgándole la modificación de términos de la autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CHULUCANAS 2000 S.A.**, por cambio de razón social, bajo el nombre actual de **EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS S.A.**

Que, de conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos (...)".

Que, se ha verificado conforme consta en los informes y las Consultas RUC obrantes en el expediente administrativo, que la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO DIO RITO E.I.R.L.** (sin autorización) y la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS S.A** (autorizada por esta Entidad) no guardan relación, solamente tienen un nombre similar, además se encuentran registradas con diferente RUC, encontrándose "Activas" ambas empresas, sin embargo durante la intervención del día 17 de julio del 2023, el inspector de transporte recabó medios probatorios, constatando en ese momento que la unidad vehicular con placa de rodaje **B3M-957** contaba con Certificado de Habilitación Vehicular N° 000230 y el vehículo contaba con los logos de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS S.A.**, de esta forma se aprecia que se ha hecho incurrir en error al inspector, pues el vehículo intervenido mantiene los logos de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO S.A.**, y el certificado de habilitación vehicular se mantiene vigente a la actualidad, con lo cual el inspector impuso la infracción al **Código S.5.A** del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (al llevar 01 pasajero atrás del asiento del conductor conforme se aprecia en la foto obrante el expediente administrativo); sin embargo el vehículo ya no se encuentra a nombre de la mencionada empresa, y el actual propietario es **TRANSPORTES Y TURISMO DIO RITO E.I.R.L.**, la cual no cuenta con autorización por parte de esta entidad, no obstante se encontró el día de la intervención realizando servicio de transporte regular de personas, cubriendo la ruta Piura – Suyo y Viceversa, es decir la empresa estaría presuntamente incurriendo en la infracción de Código F.1 del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", corresponde a la autoridad administrativa **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a **TRANSPORTES Y TURISMO DIO RITO E.I.R.L.**, iniciado con la imposición del Acta de Control N° 000246-2023 de fecha 17 de julio del 2023, al detectarse en gabinete que la empresa no cuenta con autorización emitida por esta entidad, respecto a la presunta comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, que consiste en "**PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE**", infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, se ha detectado en gabinete que **TRANSPORTES Y TURISMO DIO RITO E.I.R.L.**, es el propietario del vehículo de placa de rodaje **B3M-957**, sin embargo la empresa mencionada anteriormente usa un vehículo habilitado para la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS S.A.**, con los logos de una empresa diferente al titular del vehículo, para realizar el servicio de transporte de personas en la ruta Piura – Suyo y Viceversa, sin contar con





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0612

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 OCT 2023

autorización emitida por la autoridad competente, infringiendo presuntamente el Código F1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y en conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC que señala Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: "Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o **la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante del gabinete**", corresponde **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a TRANSPORTES Y TURISMO DIO RITO E.I.R.L.**, al detectarse en gabinete la presunta comisión de la infracción al Código F.1 del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**", referido a "**Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con multa de 01 UIT, **equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.4,950.00)**.

Que, no corresponde procesar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS S.A.**, suscrita en el rubro "Razón social o nombre" del Acta de Control N° 000246-2023 de fecha 17 de julio del 2023, por la presunta infracción al Código S.5.A del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, al no ser propietario del vehículo de placa de rodaje **B3M-957**, conforme consta en el expediente administrativo.

Que, así mismo en el Memorando N° 0176-2023/GRP-440010-440015-440015.01 del 05 de septiembre del 2023, la Unidad de Autorizaciones y Registros, indica que ha realizado la búsqueda en su base de datos, verificándose que el vehículo de placa de rodaje **B3M-957**, se encuentra habilitado para prestar el servicio de transporte regular de personas en modalidad estándar para la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS S.A.**, corroborándose esto en la Copia de Empresas de Servicio Estándar, la misma que obra en el expediente administrativo, por lo que la empresa no habría presuntamente comunicado la transferencia del vehículo a esta Entidad, al verificarse mediante Consulta Vehicular que ya no es la propietaria del vehículo, incumpliendo al **CÓDIGO C.4.c)** numeral 41.3.2 del artículo 41° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, que señala: "*Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente*".

Que, el artículo 103° del Reglamento señala el Procedimiento en caso de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente en el artículo 103.1 indica lo siguiente: "*Una vez conocido el cumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario*", por lo que a fin de no contravenir el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponde **OTORGAR** el plazo de quince (15) días calendario a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS S.A.**, para **cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.b) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir la Resolución de Archivamiento correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0612

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 OCT 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a TRANSPORTES Y TURISMO DIO RITO E.I.R.L., con multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,475.00), iniciado con la imposición del Acta de Control N° 000246-2023 de fecha 17 de julio del 2023, por la presunta infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a TRANSPORTES Y TURISMO DIO RITO E.I.R.L., al detectarse en gabinete la presunta comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, Prestar servicio de Transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/4,950.00), con medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje B3M-957, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE B3M-957, PROPIEDAD DE TRANSPORTES Y TURISMO DIO RITO E.I.R.L., en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS S.A.**, detectado en gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4.c** numeral 41.3.2 del artículo 41° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, que señala: **"Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente"**, incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a **TRANSPORTES Y TURISMO DIO RITO E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°0004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **TRANSPORTES Y TURISMO DIO RITO E.I.R.L.**, en su domicilio en CAL. COMERCIO NRO. 369 CAS.BECARA (CERCA AL PARADERO DE MOTOS) – VICE – SECHURA – PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS S.A.**, en su domicilio en CAL. COMERCIO NRO. 369 C.P BECARA LETIRA (COSTADO DEL PARADERO DE MOTOS) – VICE – SECHURA – PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° del TUO de la Ley N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0612** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 OCT 2023

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización, de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. **Cesar Octavio A. Nizama Garcia**
REG. CIP. N° 84568
DIRECTOR REGIONAL

